

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ATD-SC-AG N° 001/2022
Santa Cruz de la Sierra, 24 de febrero del 2022

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, la Constitución Política del Estado de, en el artículo 300-II numerales 22) y 23), en cuanto a las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales prevé como tales la creación y administración de impuestos de carácter departamental cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales, otros impuestos departamentales o municipales existentes, así como la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, respetando los límites establecidos en el artículo 323 de la misma CPE.

Que, el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano-Ley No. 2492 de 02/08/2003, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el mismo Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley.

Que, el artículo 22 de la Ley No. 2492, define al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, como el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas en las Leyes.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que, el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades de pago a los sujetos pasivos, en los casos y formas establecidas en el Código Tributario Boliviano, otras leyes, decretos supremos, y normativas reglamentarias dictadas al efecto.

Que la citada Ley No. 2492 en su artículo 109, hace referencia a la suspensión y oposición de la Ejecución, manifestando que la ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en caso de la existencia de autorización de un plan de facilidades de pago.

Que, el Decreto Supremo 3442 de fecha 27 de diciembre de 2017, modifica el artículo 24 del Decreto Supremo 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano), disponiendo que no se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos tributos cuyo pago sea requisito en los trámites administrativos, judiciales o transferencias del derecho propietario, excepto cuando la deuda tributaria sea establecida en un procedimiento de determinación de oficio. Que, el Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 crea la Agencia Tributaria Departamental como una Unidad Desconcentrada del Ejecutivo Departamental, bajo la dependencia de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda

Que, el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 del 22 de mayo de 2019 faculta al Director de la Agencia Tributaria Departamental a emitir Resoluciones Administrativas de alcance general y particular y las que fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el Informe Legal signado con CITE; INF. LEG. ATD-SC N° 008/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, recomienda a la Directora de la Agencia Tributaria Departamental la emisión de Resolución Administrativa que regule el procedimiento para acogimiento a facilidad de pago por parte de los sujetos pasivos.

POR TANTO:

La Directora de la Agencia Tributaria Departamental en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 y el artículo 10 del Decreto Departamental No 285 de 22 de mayo de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el procedimiento y las condiciones para el acogimiento a facilidades de pago de los sujetos pasivo o terceros responsables alcanzados por un proceso de determinación por el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su legal publicación.
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**FDO. JESSICA VILLARROEL SOSA – DIRECTORA AGENCIA TRIBUTARIA
DEPARTAMENTAL**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ATD-SC-AG N° 001/2022
PROCEDIMIENTO PARA EL ACOGIMIENTO A FACILIDADES DE PAGO DE LAS
DEUDAS TRIBUTARIAS DE CARACTER DEPARTAMENTAL.**

Santa Cruz, 24 de febrero del 2022.

**TÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y REQUISITOS GENERALES.**

Artículo 1. (OBJETO). – Regular el procedimiento para el acogimiento a facilidad de pago de aquellas deudas tributarias determinadas por la Administración Tributaria Departamental, relativas al Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Artículo 2. (ALCANCE).- La presente disposición se aplica a todas las personas naturales y jurídicas alcanzadas por el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Artículo 3. (PROCEDENCIA).- I. El Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz, podrá conceder por una sola vez, con carácter improrrogable facilidades de pago para la deuda tributaria, en pagos mensuales por hasta sesenta (60) meses de plazo, a solicitud expresa del sujeto pasivo, previa constitución de garantías, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos establecidos en el presente procedimiento.

II. El monto mínimo para cada cuota mensual no podrá ser inferior a Bs. 800.- (Ochocientos 00/100 Bolivianos).

Artículo 4. (PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE FACILIDAD DE PAGO).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable, deberá presentar una carta ante la Administración Tributaria Departamental solicitando el acogimiento a facilidad de pago, señalando las DDJJ o actos administrativos donde se encuentre inmersa la deuda tributaria que pretende el acogimiento a facilidad de pago.

II. No procederá las facilidades de pago para aquel tributo cuyo pago sea requisito para la realización de trámites administrativos, judiciales o transferencia del derecho propietario conforme establece el Art.24 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, que Reglamenta la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, excepto las que deriven de proceso de determinación.

Artículo 5. (CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS).- I. Los sujetos pasivos deberán consolidar formalmente y de forma obligatoria, en la solicitud del Plan de Facilidades de Pago, las deudas tributarias por concepto al Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, de acuerdo al artículo 47 del Código Tributario Boliviano y sanciones por contravenciones tributarias, que hubieran sido establecidos en:

- a) Cualquiera de los títulos de ejecución tributaria señalados en el artículo 108 del Código Tributario Boliviano, con excepción del numeral 8.
- b) Vistas de Cargo.
- c) Resolución Determinativa no ejecutoriada.
- d) Auto Inicial de Sumario Contravenciones.
- e) Resoluciones Sancionatorias no ejecutoriadas.
- f) Ordenes de Fiscalización y/o verificación.

TÍTULO II DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPTÍTULO I REQUISITOS, PAGO INICIAL Y GARANTÍA.

Artículo 6. (REQUISITOS). I. Los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud del Plan de Facilidades de Pago:

- a) Carta de solicitud de del Plan de Facilidades de Pago, consignando claramente la aceptación voluntaria de la forma particular de la imputación de los pagos a ser efectuados.
- b) Constitución de Garantía.
- c) Fotocopia del Documento que establezca la deuda tributaria por la que se solicita la facilidad de pago, cuando corresponda.
- d) Testimonio de Poder, cuando corresponda (deberá contener expresamente la facultad para solicitar Facilidades del Pago).
- e) Consignar en su carta de solicitud el correo electrónico del solicitante, así como la dirección de su domicilio, a efectos de su legal notificación.

Artículo 7. (PAGO INICIAL) I. Los solicitantes deberán realizar como mínimo un pago inicial del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la deuda tributaria (tributo, mantenimiento de valor, intereses, multas y sanciones cuando correspondan) actualizada a la fecha de pago. Dicho pago será acreditado a través de la Boleta de Pago AT003.

II. En caso de que el Pago inicial sea en defecto, el mismo podrá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el pago. En caso de no ser subsanado el pago defectuoso dentro del plazo establecido, se considerará como incumplimiento a los requisitos para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

Artículo 8. (GARANTÍA). Deberá constituirse como garantía en efectivo, el monto cancelado que cubra como mínimo el diez por ciento (10%), acreditada a través de la presentación del Boleta de Pago AT003, del saldo de la deuda tributaria sujeta a facilidad de pago, descontando el pago inicial.

Artículo 9. (REQUISITOS DE LA GARANTÍA).- La constitución de la garantía en efectivo se debe acreditar a través de la presentación del Boleta de Pago AT003, que corresponda al pago por el monto garantizado, efectuado el mismo día del pago inicial.

Cuando el pago de la garantía se pague en defecto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el pago inicial, el sujeto pasivo deberá completar el pago de la garantía.

El pago de la garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago.

CAPÍTULO II SOLICITUD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 10. (SOLICITUD). Los sujetos pasivos deberán presentar su solicitud de concesión del Plan de Facilidades de Pago, ante la dependencia de la Agencia Tributaria del Gobierno

Autónomo Departamental de Santa Cruz, debiendo adjuntar los requisitos establecido en el Art. 6 del presente Procedimiento.

Artículo 11. (VERIFICACIÓN). El servidor Público a cargo del trámite, verificará el cumplimiento de los requisitos para acceder al Plan de Facilidades de Pago, comprobará que la garantía presentada sea el monto correspondiente al adeudo y que el pago inicial haya sido correcto, en cuyo caso efectuará la programación de las cuotas.

Artículo 12. (SUBSANACIÓN). De existir observaciones a los requisitos o a la solicitud de concesión del Plan de Facilidades de Pago, se emitirá el correspondiente Auto de Observación al sujeto pasivo, quien en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su legal notificación deberá subsanar lo observado.

Vencido dicho plazo, con o sin el cumplimiento de las observaciones efectuadas, se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente.

Artículo 13. (RECHAZO). Si habiendo vencido el plazo para la subsanación, el monto del pago inicial continuara siendo inferior al líquido, o persistiera el cumplimiento de los requisitos exigidos, conforme a lo señalado en el parágrafo II del artículo 55 de la Ley N° 2492-CTB., se tendrá por rechazada la solicitud.

Artículo 14. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN O RECHAZO).- En el plazo de 20 días de que el contribuyente haga efectiva la solicitud, el pago inicial y la garantía, la Administración Tributaria Departamental emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo de Facilidad de Pago.

En caso de que corresponda emitirse Resolución Administrativa de Aceptación a la Facilidad de Pago, esta contendrá como mínimo el detalle del pago inicial y garantía, la cantidad de cuotas a la cual se acoge el sujeto pasivo a facilidad de pago, la mención de que la primera cuota se pague una vez el contribuyente sea notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación a la Facilidad de Pago, firma y sello del Director (a) de la Agencia Tributaria Departamental.

En caso que corresponda emitir Resolución Administrativa de Rechazo, la Administración Tributaria Departamental, emitirá dicho acto administrativo de manera motivada y fundamentada explicando de forma detallada y precisa los fundamentos de hecho y jurídicos por los que se rechaza la solicitud.

Artículo 15. (DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN O RECHAZO).- La Resolución Administrativa de Aceptación a la Facilidad de Pago deberá notificarse los días Miércoles en el tablero de Secretaría de la Administración Tributaria Departamental.

La aceptación de rechazo, al ser la misma de carácter definitivo y de alcance particular deberá ser notificada conforme lo dispuesto por el artículo 83 y siguientes del Código Tributario Boliviano.

CAPITULO III ACEPTACIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Artículo 16. (CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN). I. La concesión del Plan de Facilidades de Pago, dará lugar a la emisión de

una Resolución Administrativa de Aceptación, misma que tendrá las siguientes características:

- a) Consolidará formalmente el adeudo que originó la solicitud del plan de facilidades de pago; finalizando el proceso de determinación, cuando corresponda.
- b) Enunciará un reconocimiento expreso de la deuda tributaria Departamental por el solicitante.
- c) Consolidará formalmente en base al reconocimiento expreso del sujeto pasivo, la sanción por omisión de pago, expresando el monto sujeto a reducción de la sanción y el monto total correspondiente al 100% de la misma, en caso de incumplimiento.
- d) Sustituirá los títulos de ejecución tributaria existentes, en caso que sean objeto de la solicitud, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 2492-CTB.

II. Cuando la solicitud del Plan de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo, Autos Iniciales de Sumario Contravencional o por órdenes de Verificación y/o fiscalización, y éste fuera aceptada, deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación que a la vez constituirá la Resolución Determinativa o Sancionatoria que corresponda.

Artículo 17. (EFECTOS). La notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, suspende la ejecución tributaria y sustituye el título de ejecución tributaria; por ello, debe procederse al levantamiento de las medidas coactivas impuestas, previa solicitud expresa del sujeto pasivo.

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN, TOLERANCIAS, CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.

Artículo 18. (LIQUIDACIÓN DE CUOTAS).- Para determinar el diez (10) % de pago inicial y el diez (10) % del pago de la garantía para la facilidad de pago, como las cuotas mensuales a pagarse, el contribuyente deberá apersonarse a la Administración Tributaria Departamental, a efectos de que los servidores públicos de la Administración Tributaria le otorgue la debida liquidación de los montos iniciales, garantías y cuotas mensuales, esta última deberá calcularse mes a mes y será conforme establece el Art. 47° de la Ley 2492-CTB.

Artículo 19. (CUOTA). El Plan de Pagos estará compuesto por cuotas mensuales, consecutivas y variables, obtenidas luego de dividir el monto total de la deuda entre el número de cuotas elegido y calculado conforme a lo señalado en el artículo 47 del Código Tributario Boliviano, ajustando la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

Artículo 20. (TOLERANCIAS).- I. Cuando una de las cuotas mensuales no haya sido pagada o sea pagada en defecto hasta su vencimiento y la diferencia impaga supere el margen establecido en el párrafo siguiente, ésta deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

II. Se establece un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) respecto al importe total de la cuota mensual, diferencia impaga que no originará el incumplimiento de la Facilidad de Pago, aun cuando hubiera pasado el vencimiento de la siguiente cuota sin ser regularizada, debiendo ésta ser cubierta hasta el vencimiento de la subsiguiente cuota.

III. Las Tolerancias establecidas en el presente artículo no serán aplicables a la última cuota.

TÍTULO III CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS

Artículo 21. (PAGO DE CUOTAS). La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial.

La segunda cuota y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario subsiguiente.

Si el sujeto pasivo realizare uno o más pagos anticipados y el importe de cada pago cubriere la totalidad de la cuota, tal (es) pago(s) será (n) imputado (s) cronológicamente a las siguientes cuotas en forma consecutiva. Si el pago cubriere la totalidad de la cuota, será considerado como pago a cuenta de la cuota del mes siguiente.

El pago de cuotas deberá ser registrado ante la presentación del Recibo Único de Pago (RUP) correspondiente a la cuota pagada.

Solo la Boleta de Pago AT003 acreditará haber cumplido con la cuota respectiva, para tal efecto, el sujeto pasivo deberá presentar copia De la Boleta de Pago AT003 al funcionario encargado del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

Artículo 22. (CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO).- I. Las Facilidades de Pago se considerarán incumplidas en los siguientes casos:

a) En caso que se verifique dos (2) cuotas impagas continuas o discontinuas.

b) Cuando pasado el vencimiento de la cuota se verifique el no pago de la misma y un saldo a favor del fisco mayor al cinco por ciento (5%) adeudado por la cuota anterior.

II. Se entenderá como “cuota impaga” lo siguiente:

1. Falta de pago de la cuota mensual.
2. Cuota pagada de menos conforme la tolerancia establecida en el parágrafo I del artículo 20 y que no hubiera sido regularizada hasta el mes subsiguiente.
3. Pago parcial que no cubra el monto establecido en el artículo 20 parágrafo I y II.
4. Pago fuera de plazo establecido y que no cuente con la tolerancia descrita en el Artículo 20.

Artículo 23. (INCUMPLIMIENTO).- I. Determinado el incumplimiento de la Facilidad de Pago, el Departamento a cargo del control y seguimiento, emitirá Informe de incumplimiento y remitirá dicho documento con sus antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva del GADSC, en el plazo de cinco (5) días hábiles, para continuar los trámites administrativos y de ejecución tributaria de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 66, numeral 6 del Código Tributario Boliviano (Ley 02/08/2003).

En caso de títulos de ejecución tributaria “PIET” los sujetos a las facilidades de pago, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva dependiente de la Agencia Tributaria del GADSC, deberá aplicar las medidas coactivas en base al nuevo Título de Ejecución Tributaria, conforme dispone el numeral 8 del parágrafo I del Artículo 108 de la Ley 2492-Código Tributario Boliviano.

II. En aplicación de los párrafos I y II del artículo 55 del Código Tributario Boliviano, en caso de incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Agencia Tributaria del GADSC no podrá conceder uno nuevo por los mismos conceptos del Plan de Facilidades de Pago incumplido.

Cuando el plan de facilidades de pago haya sido concedido por deudas determinadas, corresponderá la pérdida del beneficio en el artículo 156 del Código Tributario Boliviano,

referido a la reducción de sanciones, por lo que el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la GADSC., procederá al cobro del cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago y a la ejecución automática de la garantía presentada y las medidas coactivas señaladas en el artículo 110 del citado cuerpo legal.

Artículo 24. (CUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO).- Una vez cumplida la facilidad de pago, la Administración Tributaria Departamental, procederá a emitir el informe correspondiente y el Auto de Conclusión de trámite, levantamiento de medidas coactivas adoptadas y archivo de obrados; el auto de conclusión de trámite podrá ser notificado en Secretaria de la Agencia Tributaria Departamental.